

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-008-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 17 de agosto de 2021, 11h15.-

**Comisionado sustanciador:** Édison Toro Calderón

## **VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución expedida por el pleno de la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40.
- [5] El escrito presentado por el operador económico **REYLACTEOS C.L.** (en adelante “**REYLACTEOS**”), el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.

## **1. ANTECEDENTES**

- [6] Mediante Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, el Pleno de la CRPI resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.- DECLARAR** que el operador económico **REYLACTEOS C.L.**, incurrió en el cometimiento de la conducta desleal previstas en el artículo 27, numeral 2, de la LORCPM, acorde a la parte que motiva la presente Resolución.

**SEGUNDO.- SANCIONAR** al operador económico **REYLACTEOS C.L.** con una multa equivalente a **QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA**



**DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 79/100 (USD. \$ 509,470.79)**

(...)"

- [7] A través, de providencia expedida el 12 de agosto de 2021, a las 09h11, la CRPI dispuso:

"(...)

**PRIMERO.- OTORGAR** al operador económico **REYLACTEOS C.L.**, el término de (30) días para efectuar el pago del importe de la multa establecido en el numeral segundo de la parte dispositiva de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Término que correrá a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO.- INFORMAR** al operador económico **REYLACTEOS C.L.**, que el valor total del importe de la multa establecido en el numeral segundo de la parte dispositiva de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, debe ser cancelado en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contados a partir de la realización del pago.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad-Hoc de la CRPI notifique a la Dirección Nacional Financiera la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, para los fines legales pertinentes

(...)"

- [8] El escrito presentado por el operador económico **REYLACTEOS**, el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901, mediante el cual solicitó ampliación y aclaración de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40.

- [9] Para el efecto, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece:

*"Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.*

*Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.*

*Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.*

*La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.*



*No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”*

## **2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN REALIZADA POR REYLACTEOS**

[10] Por medio de escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901, el operador económico **REYLACTEOS**, presentó una solicitud de aclaración y ampliación, el que será respondido por la CRPI en los siguientes términos:

*3.1. Aclarar el por qué a criterio de la CRPI en el presente caso no existe violación del procedimiento, acorde a lo señalado en el párrafo [247] de la Resolución, considerando que conforme consta de lo manifestado en el párrafo [250], la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INICPD), tenía la obligación de verificar que la petición (Oficio No. MAG-SG2018-0025-OF y el informe de etiquetado) efectuada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) cumpla con los requisitos para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo sancionador bajo requerimiento de otro órgano de la administración pública, estipulados en el Instructivo de Gestión Procesal vigente a la fecha de presentación de la petición en cuestión, lo cual no sucedió en el presente caso; y, tomando en cuenta que dicha solicitud conforme lo reconocido por la propia CRPI, no cumple con tales requisitos en función de lo indicado en el párrafo [249].*

*3.2. Aclarar el por qué a criterio de la CRPI en el presente caso no existe violación del procedimiento, conforme lo señalado en el párrafo [247] de la Resolución, considerando que en los párrafos precedentes se indica que la INICPD no ha sustentado legalmente la afirmación de que REYLACTEOS C.L. y REYBANPAC REY DEL BANANO DEL PACIFICO C.A. son un solo operador económico; y, tomando en cuenta que la petición (Oficio No. MAG-SG-2018-0025-OF y el informe de etiquetado) realizada por el MAG señalan exclusivamente al operador REYBANPAC.*

*3.3. Aclarar el por qué a criterio de la CRPI, REYLACTEOS debía esclarecer la diferenciación existente entre dicho operador económico y REYBANPAC, acorde a lo señalado en el párrafo [292] de la Resolución, tomando en cuenta que conforme se depende de la providencia de 21 de diciembre de 2018, consta que la INICPD ordenó concretamente la notificación a REYBANPAC para que dicho operador presente sus explicaciones; y, considerando que, conforme consta de los párrafos [294] y [295] del acto administrativo en cuestión, se determina que REYBANPAC y REYLACTEOS debieron presentar sus explicaciones de forma separada, es decir, se debía notificar en legal y debida forma a REYLACTEOS para que tal operador presente sus explicaciones en el momento procesal oportuno acorde al debido proceso y en garantía de su derecho a la defensa en cuanto a ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones de otros operadores que si presentaron sus explicaciones.*

*3.4. Aclarar el por qué a criterio de la CRPI REYBANPAC a través de sus explicaciones da a entender que comparece a nombre de REYLACTEOS, acorde a lo señalado en el párrafo [293] de la Resolución, considerando que conforme consta de los párrafos [294] y [295] de la misma, se determina que REYBANPAC y REYLACTEOS debieron presentar sus explicaciones de forma separada, y, tomando en cuenta que, de los propios*



*antecedentes de la Resolución, se constata el operador económico ahora sancionado jamás presentó sus explicaciones.*

**3.5.** *Aclarar el por qué a criterio de la CRPI en el presente caso no existe violación del procedimiento, acorde a lo señalado en el párrafo [247] de la Resolución, considerando que conforme consta de los párrafos [293], [294] y [295] de la misma, se determina que REYBANPAC y REYLACTEOS debieron presentar sus explicaciones de forma separada; y, tomando en cuenta que, de los propios antecedentes del acto administrativo pertinente, se constata que el operador económico ahora sancionado jamás presentó sus explicaciones.*

**3.6.** *Aclarar bajo qué criterio la CRPI, determina que no existe violación al procedimiento y bajo que sustento probatorio emite una Resolución sancionatoria por actos de engaño con el producto VENTURA, considerando que en el párrafo [286] del acto administrativo en cuestión la CRPI excluye de la valoración probatoria al informe de investigación preliminar No. SCPMINICPD-DNIPD-02-2018-I elaborado por la DNICPD, por contener información errónea e imprecisa, conforme lo detallado en el párrafo [285]; y, tomando en cuenta que dicho informe fue acogido por la autoridad de investigación para iniciar el presente caso y que constituye un acto procesal sine qua non previo la fase de investigación formal conforme lo dispuesto en el Artículo 22 del Instructivo Procesal pertinente.*

**3.7.** *Aclarar bajo qué criterio jurídico la CRPI en el párrafo [257] de la Resolución determina la pertinencia, utilidad y conducencia del informe de barrido; y, por otro lado, excluye de la valoración probatoria al informe de investigación preliminar, considerando que ambos documentos contienen la misma información.*

**3.8.** *Aclarar bajo qué motivación la CRPI señala que el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-035-2020, signado con Id. 171618, es conducente, pertinente y útil, conforme se desprende del párrafo [379] de la Resolución sancionatoria; tomando en cuenta que dicho informe tiene como motivación el informe de investigación preliminar y que dicho documento se sustenta en varias de las afirmaciones efectuadas en los informes elaborados por el Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, mismos que fueron excluidos de la valoración probatoria.*

**3.9.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [420] de la Resolución de marras, en lo relativo a que “ (...) el empaque analizado contiene elementos que en su conjunto podrían ser asociados por el consumidor con la leche pura de vaca, ya que el elemento gráfico principal y preponderante está compuesto por un splash de color blanco que corresponde a un elemento de uso común o recurrente en los empaques de leche (...)”; tomando en cuenta que los recaudos probatorios que indican determinaciones similares a las citadas, consisten en los informes elaborados por el Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; mismos que fueron declarados impertinentes, inútiles e inconducentes, al tener errores de orden técnico que tienen injerencia sobre el estudio del etiquetado de los productos LENUTRIT y VENTURA conforme se detalla en el párrafo [375].*

**3.10.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [420] de la Resolución de marras,*



*en lo relativo a que “el empaque analizado contiene elementos que en su conjunto podrían ser asociados por el consumidor con la leche pura de vaca, ya que el elemento gráfico principal y preponderante está compuesto por un splash de color blanco que corresponde a un elemento de uso común o recurrente en los empaques de leche”; considerando que las imágenes constantes el cuadro citado en el párrafo [413], presentadas por REYLACTEOS, permiten deducir plenamente que el splash de color blanco no es por sí mismo un símbolo que se utilice para señalar que un producto se trate de “leche pura de vaca”; sino que conforme la evidencia fotográfica, dicho símbolo puede ser usado en bebidas derivadas de la almendra, arroz o avena.*

**3.11.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [421] de la Resolución de marras, en lo relativo a que “Si bien en la parte de debajo del empaque, con letras de color azul, pequeñas y poco preponderante, se indica lo siguiente: “bebida de suero UHT Larga Vida 77% Suero de Leche”, su ubicación y dimensiones no captarían la atención del público consumidor. Por el contrario, la figura del splash, tal y como está plasmada en el empaque sería la que penetraría de manera contundente e inmediata en la mente del consumidor.”; tomando en cuenta que los recaudos probatorios que indican determinaciones similares a las citadas, consisten en los informes elaborados por el Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; mismos que fueron declarados impertinentes, inútiles e inconducentes, al tener errores de orden técnico que tienen inherencia sobre el estudio del etiquetado de los productos LENUTRIT y VENTURA conforme se detalla en el párrafo [375].*

**3.12.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [422] de la Resolución de marras, en lo relativo a que “Esto implica que el nivel de error en que podrían incurrir al adquirir una bebida de suero pensando que es leche es muy alto.”.*

**3.13.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [431] de la Resolución de marras, en lo que se refiere a considerar relativo el hecho de que, en el canal tradicional el consumidor no accede de manera directa al producto que desea obtener, siendo el tendero la persona encargada de entregarle el mismo.*

**3.14.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [432] de la Resolución de marras, en lo que se refiere “a razón del perchado que emplea el supermercado para los lácteos y sus derivados, fuera inducido a la confusión entre leche y una bebida láctea con suero de leche o bebida de suero de leche”. Considerando que el producto Ventura y su splash blanco, no se comercializa o distribuye en supermercados.*

**3.15.** *Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico, técnico y científico en el que la CRPI basa las afirmaciones contenidas en el párrafo [475] respecto a la sustituibilidad de la Leche UTH, toda vez que esta afirmación no concuerda con la prueba documental elaborada y suscrita por el consultor económico Christian Centeno; Anunciada y practicada oportunamente por REYLACTEOS mediante escrito Id. 179026.*

**3.16.** *Aclarar bajo qué criterio jurídico se considera que no existe vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa en contra de REYLACTEOS en el decurso del presente caso, dado que de conformidad con la Resolución sancionatoria en su párrafo [277]*



*dicho operador es parte directamente involucrada, en tal virtud, conforme lo señalado por la propia CRPI en el párrafo [276], REYLACTEOS se encontraba obligado a presentar explicaciones, lo cual no sucedió, tal como se desprende del acto administrativo en cuestión.*

*3.17. Aclarar la fuente de la cual se extrae el empaque del producto VENTURA, debido a que las inspecciones realizadas en la fase preliminar se efectuaron únicamente en el canal moderno, en el cual no se comercializa dicho producto, conforme se desprende del cuadro estipulado en el párrafo [259] [256] de la Resolución sancionatoria; considerando que la autoridad de investigación efectuó diligencias únicamente a dicho canal.*

*3.18. Aclarar en qué sustenta jurídicamente la CRPI la afirmación contenida en el párrafo [432] de la Resolución respecto de que “el consumidor a razón del perchado que emplea el supermercado para los lácteos y sus derivados, fuera inducido a la confusión entre leche y una bebida láctea con suero de leche o bebida de suero de leche.”, si, por otro lado, en el cuadro estipulado a continuación del párrafo [313] de la Resolución se constata que el producto VENTURA tiene un 0% de distribución y participación de ventas registradas en el canal moderno en los años 2016, 2017, 2018. Aclare, en este punto, cómo existió y se probó el acto de engaño al consumidor respecto al producto VENTURA si este no fue exhibido ni comercializado en el canal moderno analizado por la autoridad de investigación conforme se desprende del cuadro anexo en el párrafo [315].*

*3.19. Aclarar qué parte del informe de resultados resulta pertinente, útil y conducente para ser valorado como elemento probatorio por parte de la CRPI, tomando en cuenta que dicho informe contiene una serie de determinaciones que se basan en los informes elaborados por el Consejo de Regulación Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, mismos que fueron excluidos de la valoración probatoria conforme se detalla en el párrafo [375].*

*3.20. Aclarar cuál es el sustento probatorio y técnico, bajo el cual la CRPI en el párrafo [498] sostiene que “(...) a través del cometimiento de las prácticas desleales se perturbó el bienestar de los consumidores, principalmente aquellos de estrato medio bajo y bajo, al proveer un producto distinto en calidad nutricional, al que ellos buscaban adquirir (...)” considerando que reposa en el expediente suficientes elementos científicos que refutan lo afirmado por vuestro despacho.*

*3.21. Aclarar cuál es el sustento probatorio, jurídico y técnico, que uso la CRPI para determinar el cálculo de la multa en la sección segunda de la parte resolutive de la Resolución, ya que los QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 79/100 (USD. \$ 509,470.79) fueron calculados sobre la base de un mercado relevante comprendido por los productos VENTURA Y LENUTRIT. Aun cuando la misma CRPI ha excluido de toda todo supuesto comportamiento desleal a LENUTRIT.”*

**2.1. Aclaración del párrafo [247] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en los numerales 3.1. y 3.2., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [11] El párrafo [247] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, menciona lo siguiente:

*“[247] Sin embargo de lo expuesto, en la etapa de investigación la INICPD notifica el inicio al operador económico **REYLACTEOS**, sujeto procesal con el que se cuenta desde esta etapa, otorgándole la debida y oportuna posibilidad de actuar, alegar, actuar prueba y presentar todo lo que en derecho le correspondía frente a la investigación iniciada. Por esto, la CRPI concluye que no hay violación de procedimiento.”*

- [12] Por otro lado, el párrafo [249] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, infiere lo siguiente:

*“[249] En este sentido, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha debido presentar su petición acorde a lo establecido en el artículo ut supra, contrario a lo que se puede entrever en el “INFORME DE ETIQUETADO DE BEBIDAS LÁCTEAS Y BEBIDAS DE YOGURT”, anexo al oficio No. MAG-SG-2018-0025-OF.”*

- [13] Además, el párrafo [250] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, sostiene lo siguiente:

*“[250] Sin embargo de que de igual manera, la INICPD tenía la obligación de verificar que la petición efectuada por parte de la aludida cartera de estado cuente con los citados elementos, la misma norma le permite a este órgano de investigación el inicio de esta etapa mediante un informe de procedencia, prioridad y urgencia acorde a lo establecido en el inciso final del numeral 1 del artículo 21 del IGPA de la SCPM.”*

- [14] En respuesta a la solicitud de aclaración de estos puntos, la CRPI considera necesario determinar expresamente que, en todo procedimiento administrativo, las declaratorias de nulidad deben tener un carácter extraordinario debiéndose evitar siempre que los vicios presentes en el proceso no conduzcan a vulneraciones a derechos o contraríen de tal forma el ordenamiento jurídico en cuanto al ejercicio de competencias.
- [15] En este sentido, respecto al procedimiento seguido por la INICPD fue realizado en función de sus competencias en las que se marca que podrá investigar de oficio posibles conductas desleales a partir de indicios que lleguen a su conocimiento. Si bien lo expuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería no fue formalmente establecido como consta en la Resolución de la CRPI, no es menos cierto que el procedimiento sancionatorio a partir de los indicios entregados por esa cartera de estado fue llevado a cabo de acuerdo a la normativa vigente para el efecto. Esto no puede conducir a declaratorias de nulidad por cuanto existe base legal y reglamentaria suficiente para haberse actuado como se lo hizo en el presente trámite.

**2.2. Aclaración del párrafo [292] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.3., 3.4. y 3.5., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**



- [16] Los párrafos [292], [293], [294], [295] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, mencionan lo siguiente:

*“[292] Dentro de las explicaciones presentadas por el operador económico **REYBANPAC**, éste no dedica ningún párrafo a esclarecer la diferenciación que existe entre el operador económico **REYLACTEOS** y **REYBANPAC**, alimentando la confusión de la INICPD y dando a entender que comparece a nombre de **REYLACTEOS**, tomando en cuenta la aseveración de la autoridad de investigación al entender a **REYBANPAC** como actualmente **REYLACTEOS**, cuestión, que como hemos mencionado en párrafos anteriores es errónea, por tratarse de dos operadores distintos y activos hasta la fecha.*

*[293] Es claro que los operadores **REYBANPAC** y **REYLACTEOS** debieron presentar sus explicaciones de forma separada, a pesar de que la INICPD por medio de providencia expedida el 21 de diciembre de 2018, dispuso:*

de diciembre de 2018 (...) SEGUNDO. - Ordenar la notificación de la presente providencia, junto con el referido informe, a los operadores económicos presuntos responsables: (...) 2. REYBANPAC REY BANANO DEL PACIFICO, actualmente REY LÁCTEO. (...) para que presente sus explicaciones en el término de 15 días de conformidad con el artículo 55 del Reglamento a la LORCPM.

*[294] **REYBANPAC** al omitir la correcta identificación de la parte directamente involucrada en el proceso de investigación, a pesar de ser el escrito de explicaciones la fase procesal idónea para esclarecer todo hecho que provoque confusión y denote yerro de la administración, cuestión que evidentemente no ocurrió.*

*[295] Por lo expuesto la CRPI considera que no se puede presumir que las explicaciones presentadas por **REYBANPAC** a través del escrito ingresado el 23 de enero de 2019 a las 16h33, signado con Id. 123450, sean tomadas en cuenta también para el operador económico **REYLACTEOS**. Lo dicho, a pesar que en contexto las citadas explicaciones hacen alusión a los hechos controvertidos en el presente expediente, tomando en cuenta además que su simple aceptación como prueba denotaría que este órgano de resolución recaiga en la errónea identificación de la parte directamente involucrada.”*

- [17] En los párrafos [292] y siguientes, como queda transcrito, la CRPI hizo el análisis sobre la participación inicial dentro de la etapa previa de investigación de dos operadores económicos, REYBANPAC y REYLACTEOS. Ha quedado establecido con claridad que, en efecto, se trata de dos sociedades diferentes que tuvieron participación en la fase preliminar. También debe quedar aclarado que en la etapa previa se contó con elementos suficientes que permitieron a la INICPD determinar contra quién se debía iniciar el procedimiento de investigación era al operador económico REYLACTEOS, como en efecto así se lo hizo. Adicionalmente, el propio operador económico ha tenido la oportunidad, desde ese momento procedimental, de comparecer y actuar, reafirmando la protección de las garantías del debido proceso, por lo que no era meritorio declarar ninguna nulidad del procedimiento.

**2.3. Aclaración del criterio empleado por la CRPI para determinar que no existe violación del procedimiento, acorde a lo expuesto en el numeral 3.6., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [18] Los párrafos [285] y [286] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, sostienen lo siguiente:

*“[285] En este sentido, la CRPI deja entrever que el informe de Investigación Preliminar No. SCPMINICPD-DNIPD-02-2018-I, contiene principalmente los siguientes errores:*

- *Errónea identificación de la parte directamente involucrada.*
- *Errónea interpretación jurídica de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2564:2011, debido a que se pretende atribuir su cumplimiento a un producto de otra índole, como ocurre con el producto VENTURA producido por REYLACTEOS, quien es el único operador económico identificado dentro del presente expediente.*
- *Errónea diferenciación entre bebidas lácteas de suero, y bebidas de suero.*

*[286] Por lo expuesto, la CRPI apegada al principio de tutela administrativa efectiva, considera que el citado informe no se debe tomar en cuenta dentro del presente expediente, ya que contiene información errónea e imprecisa, no siendo conducente, pertinente ni útil para resolver.”*

- [19] Es preciso hacer notar al operador económico que la CRPI, como órgano de resolución de primera instancia, cuenta con atribuciones y facultades que le permiten en los casos sometidos a su resolución analizar, verificar y sustentar sus pronunciamientos en elementos de la investigación puestos a su consideración, en las pruebas que se hayan actuado, en los antecedentes administrativos y, en definitiva, en lo que considere en su sana crítica importante para tomar sus decisiones. En este sentido, el que no se haya apreciado un informe, no disminuye la capacidad de la CRPI para formarse un criterio sobre el fondo del asunto, por lo que en este punto, no existe nada que aclarar.

**2.4. Aclaración del párrafo [257] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.7., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [20] El párrafo [257] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, menciona lo siguiente:

*“[257] La CRPI considera útil el informe de barrido elaborado por la DNICPD el 04 de abril de 2018, porque trata en contexto las aristas que revisten los elementos que conforman cada una de las conductas desleales materia de controversia.”*

- [21] La CRPI considera que para su resolución no fue tomado únicamente uno solo de los elementos puestos a su consideración por la INICPD. Cada elemento fue consistente para determinar todos los puntos que se requerían para formarse la voluntad administrativa. No es posible, por tanto, considerar por separado las pruebas y actuaciones del expediente. Respecto al pedido de aclaración, el informe

de barrido fue considerado para determinar las actuaciones iniciales de la Intendencia, y dar por sentado que se cumplió con el procedimiento, contrario a lo que había alegado el operador económico respecto a violación del procedimiento determinado en el IGPA.

**2.5. Aclaración del párrafo [379] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.8., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [22] El párrafo [379] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, infiere lo siguiente:

*“[379] El Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-035-2020, signado con Id. 171618, es conducente, pertinente y útil, porque aborda un vasto análisis jurídico-económico que aporta una serie de información que permite enriquecer el análisis fáctico objeto de controversia dentro del presente expediente.”*

- [23] Sobre este punto, la CRPI reitera que para su análisis no se tuvo en cuenta elementos por separado y que en base a todo el expediente, se tomó la decisión que consta en su Resolución. Por lo tanto, no hay nada que deba aclararse.

**2.6. Aclaración del párrafo [420] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en los numerales 3.9. y 3.10, del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [24] El párrafo [420] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, menciona lo siguiente:

*“[420] La CRPI concuerda con la INICPD en que el empaque analizado contiene elementos que en su conjunto podrían ser asociados por el consumidor con la leche pura de vaca, ya que el elemento gráfico principal y preponderante está compuesto por un splash de color blanco que corresponde a un elemento de uso común o recurrente en los empaques de leche.”*

- [25] La CRPI considera suficientemente determinado en el párrafo transcrito sus motivaciones para considerar que, analizado el empaque en cuestión, se concluye que existen elementos que conducen a asociar su contenido con leche pura de vaca. Por tanto, no amerita un pronunciamiento adicional de aclaración conforme lo solicitado.

**2.7. Aclaración del párrafo [421] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.11., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [26] El párrafo [421] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, sostiene lo siguiente:



*“[421] Si bien en la parte de debajo del empaque, con letras de color azul, pequeñas y poco preponderante, se indica lo siguiente: “bebida de suero UHT Larga Vida 77% Suero de Leche”, su ubicación y dimensiones no captarían la atención del público consumidor. Por el contrario, la figura del splash, tal y como está plasmada en el empaque sería la que penetraría de manera contundente e inmediata en la mente del consumidor.”*

- [27] De la misma manera explicada en el punto anterior, la CRPI no considera atender la aclaración por cuanto el argumento contenido en el párrafo [421] es suficientemente claro. Por lo tanto, no amerita un pronunciamiento adicional.

**2.8. Aclaración del párrafo [422] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.12., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [28] El párrafo [422] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, sostiene lo siguiente:

*“[422] Además de lo anterior, si atendemos a los datos que arrojó la encuesta presentada por el propio operador económico **REYLACTEOS**, encontramos que en las grandes ciudades del país menos del 52% de los potenciales consumidores desconoce la existencia de bebidas de suero. Esto implica que el nivel de error en que podrían incurrir al adquirir una bebida de suero pensando que es leche es muy alto. Un consumidor medio partiendo de dicho desconocimiento, al ver el splash y la palabra leche al final del empaque, evidentemente pensaría que el producto que está comprando es leche.”*

- [29] La CRPI considera suficientemente explicado en sus argumentos referidos a la conducta sancionada la decisión que tomó en la Resolución de 6 de agosto de 2021. De la lectura de su análisis se puede concluir los elementos que tomó en cuenta para sus aseveraciones. En el párrafo señalado en este punto se puede determinar que si se considera la gráfica del empaque más los resultados medidos en la encuesta sobre el conocimiento de la bebida de suero, se tiene, bajo la consideración de la CRPI, que existen suficientes elementos para considerar que es posible en un grado muy alto, de llevar al engaño al consumidor.

**2.9. Aclaración del párrafo [431] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.13., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [30] El párrafo [431] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, señala lo siguiente:

*“[431] Respecto al canal de distribución, el operador económico **REYLACTEOS** y la INICPD concuerdan que en el canal tradicional el consumidor no accede de manera directa al producto que desea obtener, siendo el tendero la persona encargada de proporcionar el mismo previa petición del primero. Esto puede ser relativo si se analiza la estructuración actual y moderna de este canal de distribución. En la actualidad muchas tiendas suelen tener a disposición de sus clientes los productos; la distribución*

*del espacio suele actualmente simular supermercados; y, en otras tiendas, el cliente es el que señala el producto que quiere.”*

- [31] En el párrafo transcrito queda plenamente determinado que, de acuerdo a la experiencia y a la práctica cada vez más recurrente de las tiendas tradicionales, los consumidores tienen la opción de acceder directamente a los productos haciendo que el papel del tendero sobre este aspecto sea cada vez más indirecta. De ahí que considerar que el canal tradicional se mantiene como en épocas pasadas, desde el punto de vista de la CRPI no sería adecuado.

**2.10. Aclaración del párrafo [432] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en los numerales 3.14. y 3.18., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [32] El párrafo [432] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, señala lo siguiente:

*“[432] Por lo dicho, sí es comprobable que el oferente incida en actos de engaño al consumidor al proporcionarle un producto distinto al solicitado (canal tradicional), o por consiguiente, que el consumidor a razón del perchado que emplea el supermercado para los lácteos y sus derivados, fuera inducido a la confusión entre leche y una bebida láctea con suero de leche o bebida de suero de leche.”*

- [33] De lo transcrito queda explicado con suficiencia cómo la CRPI, en su consideración, deja sustentado que estar en un mismo espacio físico diferentes bebidas que pueden ser confundidas con leche, el consumidor puede verse engañado con algún producto que no sea el que busca, tomando en cuenta, además, como queda explicado, el desconocimiento sobre la naturaleza de la bebida de suero. Por esto, la CRPI no ve necesaria aclaraciones adicionales sobre este punto.

**2.11. Aclaración del párrafo [475] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.15., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [34] El párrafo [475] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, señala lo siguiente:

*“[475] En cuanto a la sustitución entre estos productos, la Intendencia desarrolló en su informe pruebas de elasticidad y correlación de precios<sup>25</sup>. La prueba de elasticidad determina que la leche UHT no actúa como un sustituto de las bebidas lácteas con suero de leche, en tanto que, la prueba de correlación de precios, cuyos resultados se presentan en la siguiente imagen, define que hay sustitución únicamente entre bebidas lácteas con suero de leche y bebidas de suero, excluyendo a la leche UHT como posible sustituto.*

Imagen No. - Prueba de correlación de precios entre Bebida de suero, Bebida láctea con suero de leche y leche UHT, en presentación de 900 ml. (2017-2019)



	(1)	(2)	(3)
(1) Correlación de Pearson	1		
Significancia (Bilateral)			
N	36		
(2) Correlación de Pearson	0.7974	1	
Significancia (Bilateral)	0.000		
N	36	36	
(3) Correlación de Pearson	0.3887	0.1786	1
Significancia (Bilateral)	0.0191	0.2973	
N	36	36	36

Nota: (1) Bebida de suero; (2) Bebida láctea de suero de leche; (3) Leche UHT.

Fuente: Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-024-2021 de 15 de marzo de 2021.

(...)"

- [35] Sobre este punto, la CRPI considera suficientemente explicado el argumento planteado en el párrafo señalado, por lo que no es necesaria aclaración alguna. Como ya se ha explicado, la CRPI ha valorado en su conjunto todos los elementos, pruebas y documentos puestos en su conocimiento, y tiene plena capacidad para concluir lo pertinente, como lo ha hecho en este punto.

**2.12. Aclaración del criterio jurídico empleado por la CRPI para considerar que no existe vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa en contra del administrado, acorde a lo expuesto en el numeral 3.16., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [36] Sobre este punto, ha quedado atendido el pedido en cuanto a la inexistencia de causal suficiente para declarar alguna nulidad del procedimiento.

**2.13. Aclaración de la fuente de la cual se extrajo el envase del producto VENTURA, acorde a lo expuesto en el numeral 3.17., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [37] En la Resolución analizada consta la relación completa de los elementos probatorios considerados por la CRPI. Por lo expuesto, no existe necesidad de aclaración sobre este punto.

**2.14. Aclaración del párrafo [379] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.19., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [38] El párrafo [379] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, infiere lo siguiente:

*"[379] El Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-035-2020, signado con Id. 171618, es conducente, pertinente y útil, porque aborda un vasto análisis jurídico-económico que aporta una serie de información que permite enriquecer el análisis fáctico objeto de controversia dentro del presente expediente."*

- [39] La CRPI reitera lo manifestado en líneas superiores respecto a que se formó su criterio en base a la consideración de todos los elementos puestos en su conocimiento y bajo su análisis y pertinencia. Por lo tanto, no existe razón para atender una aclaración en este punto.



**2.15. Aclaración del párrafo [498] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, acorde a lo expuesto en el numeral 3.20., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [40] El párrafo [498] de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, infiere lo siguiente:

*“[498] Además, a través del cometimiento de las prácticas desleales se perturbó el bienestar de los consumidores, principalmente aquellos de estrato medio bajo y bajo, al proveer un producto distinto en calidad nutricional, al que ellos buscaban adquirir.”*

- [41] La CRPI considera que la conclusión expuesta en el párrafo transcrito debe ser entendido en el contexto de toda el análisis sobre la alta posibilidad de engaño al que estuvieron sometidos los consumidores que, en un alto porcentaje, desconoce la naturaleza de la bebida de suero, de acuerdo a la encuesta entregada por el propio operador económico.

**2.16. Aclaración del análisis jurídico-económico empleado por la CRPI para establecer el cálculo de la multa, acorde a lo expuesto en el numeral 3.21., del escrito presentado por el operador económico REYLACTEOS el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [42] La Resolución en lo referido al cálculo de la multa es suficientemente clara en sus elementos, datos y valores determinados bajo la normativa aplicable para el efecto, lo que le excusa a la CRPI de aclaraciones adicionales.

**3. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN REALIZADA POR REYLACTEOS**

- [43] Por medio de escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901, el operador económico **REYLACTEOS**, solicitó se amplíe lo siguiente:

*“4.1. Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Informe Técnico Científico sobre consumidores de la categoría de productos lácteos realizado por: PROFITS CONSULTING GROUP (PCG) adjuntó al escrito de excepciones con Id. 172584.*

*4.2. Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Estudio técnico respecto a la participación del operador económico REYLÁCTEOS C.I., con los productos leche UHT, bebida láctea con suero de leche; y, bebida de suero – previo a la emisión del acuerdo interministerial no. 177, realizado por: CC CENTENO CONSULTORES SOLUCIONES FINANCIERAS, ingresado con Id. 179026*

*4.3. Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el*



*análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Informe Técnico: El consumo de productos lácteos líquidos compuestos como una estrategia de alimentación saludable en el Ecuador, realizado por: María Herrera y Aida Chisaguano docentes de la Universidad San Francisco de Quito, aportado por el operador económico, mediante escrito con Id. 179029.*

**4.4.** *Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Informe realizado por Profits Consulting Group (PCG), Eduardo Reinoso Negrete, presentado mediante escrito constante en el expediente SCPM-IGT-INICPD-024-2021 con Id. 179631.*

**4.5.** *Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, estos son los Certificados sanitarios presentados mediante escrito de 22 de diciembre de 2020, con Id. 180346.*

**4.6.** *Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Análisis semiótico de los empaques de las marcas Lenutrit Bebida Láctea, Lenutrit con crema de leche y Ventura de la empresa ReyLácteos- realizado por Dr. José Enrique Finol y David Enrique Finol presentado mediante escrito de 30 de diciembre de 2020 con Id. 180879.*

**4.7.** *Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Análisis del discurso del documento CRDPIC-CGDDTEC-2020-005-AS-REYLACTEOS-PROV, realizado por Yhamile Narváez Cárdenas, aparejado al escrito de 05 de enero de 2021, con Id. 181286.*

**4.8.** *Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Estudio de Tendencia de Volúmenes bebidas-2012 al 2018 proyectado, realizado por Mercadeo Latino adjunto al escrito con ID 185952.*

**4.9.** *Ampliar el acto administrativo recurrido en la parte pertinente a la valoración de las pruebas y determine en qué fase de la emisión de la Resolución, la CRPI efectuó el análisis de la pertinencia, utilidad y conducencia; así como, la valoración, asunción o exclusión respecto de la prueba aportada por REYLACTEOS, esto es el Informe pericial “Análisis semiótico de los empaques de los productos Lenutrit y Ventura para conocer si hay claridad en la información de los empaques y se indica que el producto es suero de leche”, realizado por el perito Victoria Isabel Zúñiga, aportado mediante escrito signado con Id. 185953.*



*4.10. Ampliar el acto administrativo recurrido y pronunciarse respecto del desvío de poder alegado y fundamentado por REYLACTEOS mediante escrito signado con Id. 191454 y escrito con Id. 200849, considerando que, mediante providencia de 21 de enero de 2021, se negó la solicitud de confidencialidad solicitada por el operador económico a través de escrito signado con el Id. 181437; y, tomando en cuenta el Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0144-OF.”*

**3.1. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.1., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [44] El numeral 7.4. de la Resolución expedida por la CRPI el 06 de agosto de 2021, a las 16h40, se encarga de analizar la conducencia, pertinencia y utilidad del escrito de excepciones presentado por el operador económico REYLACTEOS, el 06 de octubre de 2020 a las 17h44, signado con el Id. 172584. Por lo tanto, no es necesario consideraciones adicionales por parte de la CRPI.

**3.2. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.2., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [45] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.3. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.3., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [46] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.4. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.4., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [47] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.5. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.5., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [48] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.6. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.6., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [49] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.6. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.6., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [50] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.7. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.7., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [51] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Sin embargo fue nombrado con suficiencia a lo largo del numeral 7.30. del citado auto resolutorio. Por lo tanto, no es pertinente una consideración adicional por parte de la CRPI.

**3.8. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.8., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [52] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.9. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.9., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [53] No fue tomado en cuenta como prueba por parte de la INICPD dentro del expediente de investigación, razón por la cual no se valora su conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la Resolución expedida el 06 de agosto de 2021, a las 16h40. Por lo tanto, no es pertinente su consideración por parte de la CRPI.

**3.10. Ampliación de lo expresado por REYLACTEOS en el numeral 4.10., del escrito presentado el 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.**

- [54] Sobre lo expresado por el operador económico en su escrito de 12 de agosto de 2021, la CRPI considera que lo expuesto no invalida ninguna etapa del procedimiento sancionatorio; la negativa de declaratoria de confidencialidad de los documentos por parte de la INICPD fue realizada sin considerar el pronunciamiento posterior de ARCOTEL; y, dentro de esta etapa no han sido violentados derechos personalísimos que pudieran verse afectados por la utilización de esa información. Por esto, la CRPI, al no encontrar causales que motiven una nulidad sobre el procedimiento o que haya afectado gravemente los derechos y garantías del operador económico, no ve necesario referirse sobre declaraciones de nulidad por el tratamiento de información dentro de la etapa de investigación.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito de 12 de agosto de 2021, a las 17h02, signado con Id. 204901.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el operador económico **REYLACTEOS C.L.**

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al operador económico **REYLACTEOS C.L.**, a la Intendencia General Técnica, y a la Intendencia Nacional de Investigación de Prácticas Desleales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Édison Toro Calderón  
**COMISIONADO**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**